



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
IMPUGNACIÓN DE TUTELA

Pamplona, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado por Acta No. 054

Radicado: 54-518-31-04-001-2024-00024-01
Accionante: EDUARDO SIERRA PEÑA
Accionada: FISCALÍA PRIMERA LOCAL DE PAMPLONA Y OTROS.

I. ASUNTO

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia proferida el 26 de febrero de 2024 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PAMPLONA, en la acción de tutela de la referencia.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES¹

1. Hechos.

El accionante informó que mediante audiencia pública del 14 de marzo de 2023 fue formulada acusación en su contra por los punibles de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo, con ocasión de los hechos ocurridos el 26 de enero de 2017 en la vía que de Pamplona conduce a Cucutilla.

Señaló que su abogado defensor se percató de que la acusación se encontraba afectada por falencia fácticas y probatorias, razón por la cual formuló ante el juzgado cognoscente solicitud de nulidad, la cual fue concedida empero *“limitándose a retrotraer la actuación a un momento de la audiencia de acusación donde se había caído brevemente el internet”*.

Posteriormente se elevó petición al Fiscal Primero Local de la ciudad, no obstante *“en una primera respuesta, fechada el 7 de julio de 2023, el Dr. MAURO, omite por*

¹ Escrito de tutela visible como documento orden No. 1 del cuaderno 01 digitalizado del Juzgado de Cúcuta.

completo tener en cuenta los EMP que se le pusieron de presente, los cuales acreditaban por completo, la existencia de una causa penal mucho más extensa en cuanto a hechos y víctimas”.

Inconforme con la respuesta proporcionada se interpuso acción de tutela, resultado de la cual el ente fiscal *“Certifica el 24 de julio del 2023, que se niegan nuevamente los hechos delictivos del 13 de noviembre del 2016 y del 7 de marzo del 2017, y a las víctimas Carlos Flórez Flórez y Hugo Virgilio Acuña Sandoval, deslegitimados dolosamente por parte del ente fiscal, pero completamente integrantes de la causa penal”.*

Detalló que *“Como podrá corroborar el Juez Constitucional, dicha omisión dolosa se vislumbra claramente en diligencia de Juicio Oral del 24 de enero 2024, donde, desde la 3ª a la 4ª hora del registro audiovisual de la Diligencia de Juicio Oral, en sede de Contrainterrogatorio, el Subintendente Jefe, Germán Rodrigo Manrique Remolina, desmiente por completo la posición negacionista del ente fiscal, reconociendo, no solamente como víctimas adicionales de dichas conductas delictivas que se producían bajo el mismo “modus operandi” a dos personas más, sino, adicionalmente, la ocurrencia de dos días más donde se había realizado una conducta típica similar, el día 13 de noviembre del 2016 y del día 7 de marzo del 2017, la cual, debía ser observada bajo la misma cuerda procesal”.*

Culminó su intervención resaltando la perturbación en la objetividad e imparcialidad del fiscal titular de la causa seguida en su contra.

2. Pretensiones.

El solicitante invocó la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, defensa, debido proceso, contradicción y presunción de inocencia, y en consecuencia: **i)** *“(...) se proceda a decretar, en las 48 horas siguientes, se determine y/o se decrete, por parte del Fiscal General de la Nación, o quien haga sus veces, la variación de la asignación de la Investigación del Proceso Penal con Radicado de Noticia Criminal N° 545186001136201700064, donde soy procesado por los presuntos delitos de Hurto Calificado y Agravado, que se lleva en la Fiscalía 1ª Local de Pamplona-Norte De Santander, en cabeza del Dr. MAURO HERNANDEZ, y se le otorgue la competencia para asumir dicha investigación, a otra Dependencia, o Dirección Especializada y/o Seccional, que a bien se considere, para que quede en cabeza de otro funcionario público, que haga parte del ente*

Fiscal (...)", y, ii) "Dado el caso en que no se le halle la razón al Accionante, se sirva ordenar al GRUPO DE TRABAJO DE ASIGNACIONES ESPECIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, expida la respectiva certificación explicando el porqué de su negativa".

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. Admisión.

Mediante proveído² del 15 de febrero de 2024 se admitió la tutela en contra de la **FISCALÍA PRIMERA LOCAL DE PAMPLONA** y el **GRUPO DE TRABAJO DE ASIGNACIONES ESPECIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y como vinculada a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL NORTE DE SANTENDER**. En la misma providencia se les concedió el término de dos (2) días para que accionados y vinculados ejercieran su derecho de defensa.

2. Contestación de la tutela en lo relevante.

2.1. FISCALÍA PRIMERA LOCAL DE PAMPLONA³.

Su titular confirmó que en esa unidad se adelanta investigación en contra del señor **EDUARDO SIERRA PEÑA** y otros, por la presunta comisión de la conducta punible de hurto calificado y agravado, según quedó estipulado en la constancia del 24 de julio de 2023 remitida al abogado defensor del referido.

Explicó que se surtieron en debida forma las audiencias concentradas preliminares y el 31 de mayo de 2022 esa Fiscalía, en cabeza de la Dra. **MARTHA XIOMARA ANDRADE CARRASCAL**, presentó escrito acusación, inaugurando las audiencias el 24 y 25 de agosto de 2022 en las cuales el abogado del aquí accionante formuló solicitud de nulidad, decidida en primera y segunda instancia.

Desatado el recurso, el 14 de marzo de 2023 se finalizó la audiencia de acusación, el 6 de junio la preparatoria en la que se decretaron pruebas y desde el 28 de septiembre de 2023 se viene desarrollando el juicio oral que se encuentra aún en curso.

² Documento orden No. 4 expediente digitalizado tutela primera instancia Juzgado Primero Penal del Circuito de Pamplona a folios 7-11 de su índice electrónico.

³ Documento orden No. 6 expediente digitalizado tutela primera instancia Juzgado Primero Penal del Circuito de Pamplona a folios 27-45 de su índice electrónico.

Puntualizó que “(...) desde el derecho de petición presentado el 7 de julio de 2023, esta Unidad de Fiscalía ha dejado claro, tanto los hechos por los que se adelantó la indagación y ahora juicio, que corresponde a aquellos sucedidos el 26 de enero de 2017, tal y como se expuso en constancia del 24 de julio de 2023, conforme al pedido recibido. Esta Unidad de fiscalía, no ha negado en ningún momento la ocurrencia de los hechos del 13 de noviembre de 2016 (HUGO VIRGILIO) y 7 de marzo de 2017 (CARLOS FLÓREZ), en razón, precisamente a que los hechos materia de investigación son únicamente aquellos del 26 de enero de 2017, como se ha reiterado en más de una ocasión al accionante y su defensa”.

Además, que “por los hechos donde fue víctima el señor CARLOS FLÓREZ FLÓREZ (7 de marzo de 2017) se adelantó siempre, en la unidad de Fiscalía 2 Local de este municipio, la noticia criminal 545186001136201700174 la cual fue archivada el 7 de diciembre de 2021, y por aquella donde fue víctima el señor HUGO VIRGILIO ACUÑA SANDOVAL (13 de noviembre de 2016), solo existe la anotación en los libros de población de la policía nacional. Si bien se ha citado la constancia suscrita por la Fiscal Segunda Local de fecha 6/4/2017 dentro de la noticia 201700174, esta nunca fue objeto de conexidad con la noticia 201700064, como se puede constatar con la consulta de funcionarios que conocieron de la actuación 201700174, pues esta, nunca fue conocida o asignada en algún momento a la Fiscalía 1 Local de Pamplona”.

Frente a las pretensiones indicó que la solicitud de variación de la asignación debe hacerse ante la Fiscalía General de la Nación, siendo la autoridad del nivel central la única facultada para adoptar la decisión pertinente.

2.2. GRUPO DE ASIGNACIONES ESPECIALES FGN⁴.

Su coordinador enfatizó en que el Fiscal General de la Nación es el único competente para ordenar la variación de la asignación de una investigación en curso, sin embargo remitidos al caso concreto informó que:

“i) El accionante nunca ha presentado solicitud de variación de asignación de la noticia criminal identificada con el radicado No. 545186001136201700064 al GTAE, es decir, el tutelante no ha surtido el trámite ordenado en la Resolución No. 0-0985 de 2018, para lograr el cambio de fiscalía delegada.

(ii) La actuación penal identificada con el número único de noticia criminal (NUNC) 545186001136201700064 fue archivada provisionalmente el día 27 de mayo de 2021, es decir, actualmente está inactiva. Lo anterior, según constancia del 24 de

⁴ Documento orden No. 7 ibidem a folios 46-63 ibidem.

julio de 2023, emitida por el Fiscal Primero Delegado ante los Jueces Penales Municipales de Pamplona.

(iii) En contra del accionante está en curso otra actuación penal, la cual está identificada con el NUNC 545186000000202100005 por el delito de hurto calificado y agravado, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Pamplona, pendiente de continuar con la audiencia de acusación.

Bajo estos supuestos, es claro que la acción constitucional de tutela no es el medio idóneo para lograr la variación de la asignación, mucho menos cuando existe una reglamentación para este fin, tal y como lo reconoce el actor. De hecho, para poder dar aplicación a lo dispuesto en la Resolución No. 0-0985 de 2018, (i) debe elevarse la solicitud al GTAE y (ii) la actuación penal debe estar activa. En el caso concreto, ninguno de estos supuestos se evidencia, puesto que (i) esta dependencia no cuenta con ninguna solicitud de variación de asignación de la actuación penal identificada con el NUNC 545186001136201700064, y (ii) dicha actuación está inactiva”.

Precisó, en torno de la competencia para conocer de la solicitud de variación de asignación, que:

“Sobre la competencia para adelantar el trámite de las solicitudes de variación de asignación, el artículo 14 del aludido acto administrativo estableció lo siguiente:

“Las solicitudes de asignación especial y variación de asignación de investigaciones serán tramitadas por el **Grupo de Trabajo de Asignaciones Especiales conformado por la Resolución 0-3151 de 2016 y cuyas funciones fueron desarrolladas en la Resolución 0-2717 de 2017** (negrita fuera de texto)”.

IV. LA DECISIÓN EN LO RELEVANTE⁵.

Luego de verificados los requisitos de legitimación en la causa e inmediatez, consideró incumplido el criterio de subsidiariedad, argumentando que:

“(…) la variación de asignación, tiene un trámite especial, el cual se debe adelantar ante el GRUPO DE TRABAJO DE ASIGNACIONES ESPECIALES, y para ello, se debe elevar la correspondiente solicitud, en la cual hay que sustentar y demostrar de manera sumaria, la existencia de causas externas al proceso que perturban la objetividad del funcionario o la imparcialidad en sus actuaciones; situación que brilla por su ausencia en este asunto, pues no se encuentra dentro del plenario prueba alguna que demuestre que el accionante haya adelantado el referido trámite ante el mencionado Grupo de Trabajo.

En este orden de ideas, se encuentra evidente que el actor cuenta con dicho mecanismo, que no solamente resulta idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, sino que como ya quedó escrito, encuentra atribuida la competencia de manera exclusiva en cabeza del señor Fiscal General de la Nación; motivo por el cual no puede pretender el actor a través de este medio constitucional, pasar por alto el trámite dispuesto en la resolución No. 0-0985 de 15 de agosto de 2018, y que este despacho desconozca dicha competencia; sumado a que en este asunto no se avizora un perjuicio irremediable, máxime que como lo informó el señor Fiscal en la contestación de la acción de amparo, el señor EDUARDO SIERRA PEÑA, se encuentra en libertad y el proceso penal en la etapa de juicio”.

⁵ Documento orden No. 8 ibidem a folios 64-79 ibidem.

V. LA IMPUGNACIÓN⁶.

Se opuso el accionante a la sentencia de primera instancia, alegando una “*falencia en la objetividad*” del juzgado fallador en sede tutela, en la medida en que:

“la solicitud de amparo, va orientada precisamente, a cuestionar actos procesales emitidos por el presente despacho, que en su momento, pudieron salvaguardar la integridad del procedimiento, pero ante una exégesis completamente pusilánime, incapaz de nulitar un procedimiento completamente mal hecho, optó, por precisamente, como se narra escrupulosamente en los hechos de la Acción de Tutela, como éste, había decretado, inicialmente, en etapa de investigación, una Preclusión por una de las conductas imputadas en éste proceso, y en segundo lugar, habiendo sido recusado por ello, no acepta la recusación, y decide tergiversadamente (sic) la nulidad que se interpuso contra el mal manejo Dogmático Penal de la Acusación, pues haciendo ver mi Apoderado desde allí, que existían más víctimas involucradas y más hechos jurídicamente relevantes, el presente despacho, Accede a decretar dicha nulidad, pero retrotrayendo la actuación, a un momento dado, donde se cae la señal del internet, sin decidir a profundidad el objeto de dicha nulidad.

Posteriormente, cuando se le pide directamente a Mauro mediante Derecho de Petición que certifique las víctimas y los hechos jurídicamente relevantes, y se le allega la entrevista hecha al señor Carlos Flórez Flórez, el certificado de Modus Operandi y el libro de población, éste se niega nuevamente a reconocer dichos hechos y víctimas, y no hace ninguna referencia al archivo de dichas diligencias, por lo cual, se entutela (sic) por vulneración al Derecho de Petición, fallo de tutela, donde se permite, siga vigente dicha vulneración y ohh sorpresa! También emitido por Juzgado Primero Penal del Circuito”.

Finalmente calificó de malintencionada la actuación del FISCAL LOCAL que conoce de su investigación penal y de negligente el posicionamiento asumido por el GRUPO DE ASIGNACIONES respecto de su pretensión de variación.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer la presente impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, amén de que la decisión de primer nivel fue emitida por un juzgado con categoría de Circuito frente al cual esta Corporación funge como superior funcional.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si en el particular la acción de tutela resulta procedente para disponer la asignación de un nuevo fiscal para el conocimiento de la investigación penal seguida en contra del actor.

⁶ Documento orden No. 10 ibidem a folios 93-97 de su índice electrónico.

3. Solución del problema jurídico.

3.1. Cuestión inicial.

Visto el libelo tutelar surge claro que la intención del actor se dirige a lograr que el juez constitucional ordene la reasignación fiscal de la investigación penal actualmente seguida en su contra por el delito contra el patrimonio económico de que dan cuenta las diligencias.

Ello es así, toda vez que la exposición narrativa y jurídica del escrito tutelar e incluso los argumentos vertidos como fundamento de la presente alzada, sirven para sustentar los motivos por los cuales, a juicio del interesado, las acciones del actual fiscal que adelanta la investigación penal en su contra, desconocen la transparencia y rectitud del proceso penal, siendo claro al establecer que *“(...) el hecho no puede ser resuelto de otra manera, más que con la Variación de Asignación, ya que hay una flagrante lesión a todo el Régimen de Principios y Garantías Procesales, tal como lo señala, el Art. 46 del C.P.P.”*.

Mismos argumentos que descartan que el particular se trate de una tutela contra providencia judicial, como quiera que ningún planteamiento sólido se concreta por el gestor, en dirección a soportar y acreditar que las decisiones adoptadas por el juez penal cognoscente adolezcan de un defecto de aquellos removibles a través de la intervención constitucional.

Al respecto, advierte la Corte Constitucional que *“(...) dado que las providencias judiciales hacen tránsito a cosa juzgada, la Corte ha insistido en que “el juez de tutela debe limitarse a analizar los yerros puntuales de la providencia cuestionada señalados por el accionante, pues tiene ‘vedado adelantar un control oficioso y exhaustivo de la providencia reprochada”¹¹⁴. Esto implica que el juez de tutela debe restringir su análisis únicamente a los argumentos propuestos por el accionante, además de verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos de procedencia.”*⁷ (Subrayas propias de esta Sala).

En ese contexto, resulta equivoco el reproche efectuado a la imparcialidad del Juez Primero Penal del Circuito de Pamplona como juez fallador de este trámite tutelar, pues como se advirtió, lo que en realidad es punto de discusión constitucional corresponde a la procedencia de la súplica de reasignación fiscal, lo cual como se

⁷ T-508 de 2023.

verá más adelante no involucra un análisis de fondo (ni siquiera somero) sobre las decisiones adoptadas por el funcionario judicial en el curso del litigio nativo y que en ese sentido eventualmente pudieran ajustarse (en gracia de discusión) a alguna de las causales de impedimento previstas en la ley.

Igualmente, es preciso advertir que *“el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 prescribe que en los procesos de tutela “[e]n ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente”. Con fundamento en esta disposición, la Corte Constitucional ha resaltado que, por regla general, la recusación no resulta aplicable “en los juicios de tutela, ni en sus instancias, ni en el trámite especial de revisión”. Por lo tanto, en principio, las recusaciones presentadas en el marco de dichos trámites son improcedentes y deben ser rechazadas”⁸.*

De ahí que los reproches invocados por la censura en dirección a cuestionar la transparencia del juez de tutela no encuentran espacio para su discusión en esta sede, máxime que por las razones previamente expuestas tampoco derivan un verdadero nexo entre los hechos y las causales de impedimentos y recusaciones previstas en la ley.

3.2. Improcedencia de la tutela para ordenar la asignación de fiscal.

De vuelta a la pretensión principal de la solicitud de amparo que aquí nos convoca, vale rememorar que la Fiscalía General de la Nación cuenta con autonomía administrativa para la asignación y redistribución entre sus delegadas de los casos penales sometidos a su conocimiento en fase de investigación, con miras al adecuado ejercicio de sus funciones y asegurar la eficiencia de las mismas, tal como se desprende del estudio de los artículos 209 y el numeral 3 del artículo 251 de la Constitución Política, numeral 2 del canon 116 de la Ley 906 de 2004, el Decreto Ley 16 de 2014 y demás normas complementarias.

Con todo, el artículo 11 de la Resolución 00985 de 2018 prevé la figura de la variación de la asignación, entendida como la *“orden por medio de la cual el Fiscal General de la Nación ordena el traslado de una o varias investigaciones para que sean conocidas por otro fiscal, dirección o unidad”*.

⁸ Corte Constitucional, Auto 250A de 2021.

En ese entendido, la prerrogativa en comento permite a los sujetos procesales, partes o intervinientes en el proceso, promover solicitudes de reasignación en los términos de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la citada resolución, concretamente los siguientes:

- i) La petición deberá sustentar que existen causas externas al proceso que perturban la objetividad del funcionario o la imparcialidad en sus actuaciones, o que se configuran cualquiera de los eventos contemplados en el artículo 46 de la Ley 906 de 2004 para el cambio de radicación.
- ii) Los factores externos que afectan el adecuado ejercicio de la investigación deberán ser demostrados de manera sumaria.
- iii) Que el reclamo no puede ser resuelto de otra manera, esto es, a través de otros mecanismos legales o por ejercicio de las funciones administrativas en cabeza de las diferentes Direcciones, Delegadas o la Coordinación de las Fiscalías Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia.
- iv) La solicitud de asignación realizada por los sujetos procesales, partes e intervinientes que sean recibidas en las Direcciones Especializadas o Seccionales, deberán ser remitidas por estas últimas al GRUPO DE TRABAJO DE ASIGNACIONES ESPECIALES adjuntando concepto en torno a la viabilidad de lo requerido y el informe ejecutivo actualizado.
- v) Una vez adjuntada la documentación, el Grupo proyectará la decisión que en derecho corresponda para la firma del Fiscal General de la Nación.
- vi) Contra la decisión adoptada no procede recurso.

Conforme a lo indicado y de cara al análisis de procedibilidad, avizora esta Sala que como acertadamente lo señaló el juez *A Quo* y como lo informa el GRUPO DE TRABAJO DE ASIGNACIONES ESPECIALES, el actor no ha presentado solicitud formal para obtener la variación de fiscal de la noticia criminal que actualmente cursa en su contra, debiendo formular la respetiva petición ante la mencionada instancia, en las precisas condiciones ya señaladas (siendo el señor Fiscal General de la Nación la única autoridad competente para resolver ese tipo de pedimentos desde luego y conforme se deja advertido, cuando exista solicitud en ese sentido), con argumentación y sustentación de la

misma, labor que tampoco ha desplegado el peticionario ante esa autoridad, quien dicho sea de paso cuenta con la asesoría de un profesional del derecho (inferencia razonable derivada del lenguaje técnico utilizado en el planteamiento tutelar y en los membretes de la firma “IL CONSIGLIERU” que se identifican en los escritos de tutela y de impugnación), y por tal razón sin razones valederas que justifiquen su inactividad.

Pese a que la censura considera que *“referente a la posición del Grupo de Asignaciones, también resulta completamente reprochable su negligente actitud, como diciendo al procesado y a las víctimas, ahh (sic), si ustedes quieren que les preste atención a la solicitud, primero deben peticionarme y después, entutelarme (sic) por la vulneración a dicha petición, si el relegado ciudadano procesado, aspira a que se le respeten todo el régimen de principios y garantías Procesales y Fundamentales. Posición mezquina, desconocedora de sus funciones, deberes y facultades, pues que más que poniéndole de manifiesto todo el quebrantamiento al Régimen de Principios y Garantías Fundamentales y Procesales, se atreva a decir, que no se cumplió con el conducto regular”*, tal posicionamiento no es de recibo, como quiera que en el particular no se connota como una carga desproporcionada seguir el procedimiento administrativo previsto para el correcto trámite de variación de asignación fiscal, y además porque suponer que la autoridad encargada de atender el pedimento del actor, incumplirá sus deberes y por tanto más adelante será necesario acudir a la acción de tutela, se constituye como una circunstancia de vulneración apenas hipotética, que escapa de la órbita de amparo constitucional.

En esa línea, avalar los argumentos propuestos por el actor, implicaría para este juez colegiado de tutela, pronunciarse sobre aspectos que escapan del resorte de las facultades asignadas legal y jurisprudencialmente, invadiendo órbitas propias del ente de persecución criminal. Resáltese que de vieja data la Corte Constitucional ha pontificado que *“(…) la Acción de Tutela no se instauró como un mecanismo adicional, complementario o paralelo a los instrumentos que para el efecto consagra el ordenamiento jurídico, como son los procedimientos ordinarios o contencioso administrativos. Cuando hay otros medios judiciales capaces y aptos para proteger los derechos fundamentales de las personas, la Acción de Tutela es improcedente, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*⁹.(Subrayas ajenas al texto original).

Reitera el precedente que:

⁹ T-201 de 1993.

“La Corte ha manifestado de forma reiterada que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales”¹⁰. (Subrayas propias).

En un caso de similares contornos en los que a pesar de haberse pretendido que por vía de tutela se ordenara la variación de fiscal, sin previamente haber elevado solicitud formal ante la autoridad competente, la Corte Suprema de Justicia apuntaló que:

“En cuanto al traslado del asunto a la Fiscalía para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente adscrita a la Delegación contra la Criminalidad Organizada, en razón a que, en criterio del demandante se configuran otros ilícitos, debe resaltar esta Corte que (i) es la Fiscalía quien define la procedencia de una investigación por las conductas que refiere el actor y (ii) es un trámite que se encuentra debidamente reglado, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución 0-0985 de 2018 «[p]or medio de la cual se establecen los criterios para el reparto de casos, se regula la redistribución de la carga y se define el procedimiento de asignación especial, variación de la asignación y delegación de las investigaciones»; por lo tanto, quien depreque la variación de una asignación debe sustentar y demostrar, además de lo anterior, que el hecho no puede ser resuelto de otra manera, esto es, a través de otros mecanismos legales o por ejercicio de las funciones administrativas en cabeza de las diferentes Direcciones, Delegadas o la Coordinación de las Fiscalías Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden de ideas, el interesado es quien debe agotar los mecanismos y no acudir a esta vía residual y subsidiaria para lograr sus pretensiones, pues se recuerda la tutela si bien fue creada para la protección de las prerrogativas constitucionales, también tiene requisitos para su procedencia, por lo que no solo la simple manifestación de una presunta transgresión de derechos la hace viable, menos aun cuando la administración de justicia ofrece una variedad de escenarios para su protección, sin que ello constituya como lo indica el actor una carga al supuesto afectado”¹¹.

De lo anterior se colige que el juez constitucional no está llamado a suplantar al fallador natural, ni mucho menos constituirse como una vía paralela a los mecanismos ordinarios, razón por la cual el requisito de subsidiariedad no puede tenerse por superado en tanto y cuanto no se ha agotado el trámite administrativo ante la autoridad correspondiente, que precisamente definirá de fondo la posibilidad de variación de la asignación de competencia al ente fiscal de esta ciudad.

3.3. Cuestión final.

Si en gracia de discusión, algún cuestionamiento en esta sede constitucional pudiera derivarse de cara a la actividad investigativa y formulación de acusación por

¹⁰ Corte Constitucional T-241 de 2013.

¹¹ STP15931-2022.

parte de la Fiscalía accionada, es importante puntualizar al accionante que¹², aun cuando en su criterio, la información recolectada por la Fiscalía Local de esta ciudad, demanda la inclusión de hechos y victimas en el proceso penal en curso, lo cierto es que, es esa autoridad, como titular de la acción penal y dentro de su autonomía, a la que corresponde definir si ello es procedente o no.

A más que el sistema procesal regulado en la Ley 906 de 2004, en términos generales, no prevé el control material de la imputación y la acusación, pues esa posibilidad fue suprimida con el propósito de preservar la autonomía de los fiscales y evitar que los jueces intervinieran en la determinación de los cargos.

Al respecto se indicó en sentencia SP3988-2020 que:

“La Fiscalía realiza el juicio de imputación y el juicio de acusación, sin que los jueces puedan realizar un control material a esa actividad de parte (salvo lo anotado con antelación sobre calificaciones jurídicas manifiestamente improcedentes), pero, al emitir la sentencia, el juez debe constatar los prepuestos fácticos y jurídicos». Ello, entraña una suerte de “control material” a la acusación (entendida como pretensión), que no opera cuando la Fiscalía realiza las actividades reguladas en los artículos 286 y siguientes y 336 y siguientes de la Ley 906 de 2004, sino al momento de la emisión del fallo”.

Luego entonces el juez constitucional carece de facultades para ordenarle al titular fiscal accionado cómo debe actuar, por cuáles delitos debe adelantar la investigación y bajo qué manto fáctico y jurídico debió formular la acusación, pues se reitera, es esa entidad autónoma en sus decisiones en virtud de la función constitucional asignada.

Finalmente, no sobra poner de presente que la comunicación entre la judicatura y la ciudadanía debe estar signada por el respeto mutuo, aspecto a considerar ya que el contenido del libelo que dio inicio a este trámite, y el de la impugnación contra el fallo de primer nivel, linda con la intemperancia y el descomedimiento.

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

¹² A pesar de que en concreto no incluye dentro de sus pretensiones este aspecto, aunque sí lo refiere brevemente en su exposición fáctica.

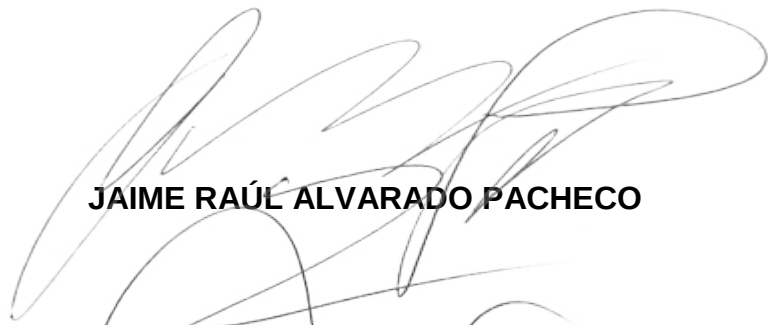
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada por el accionante, proferida el 26 de febrero de 2024 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pamplona, por las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el reglamento expedido para ese efecto por el Consejo Superior de la Judicatura, en caso de que no sea impugnado el presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:
Jaime Raul Alvarado Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69542ceb56c8fd3fcdeb05358cbada10ea29ae707683c58963231f6399bcc31**

Documento generado en 10/04/2024 05:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>